Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2019

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gómez Ángel Narcizo c/ Consolidar A.R.T. S.A. s/ accidente-ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que esta Corte, en su anterior intervención, dejó sin efecto la sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y ordenó que, por quien corresponda, se dictase un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo establecido en el precedente "Espósito" (Fallos: 339:781) a cuyos fundamentos se remitió, en lo pertinente, en razón de brevedad (fs. 394/394 vta. de los autos principales cuya foliatura se citará en lo sucesivo).

2°) Que en virtud del reenvío dispuesto se expidió la Sala VII del mencionado tribunal de alzada mediante el voto del juez Néstor Miguel Rodríguez Brunengo al que adhirió la jueza Estela Milagros Ferreirós. El *a quo*, tras aludir a lo decidido por esta Corte, señaló que -como lo había sostenido reiteradamente- correspondía hacer "aplicación inmediata de la disposición más favorable al trabajador". En apoyo de esa posición citó las opiniones de diversos autores basadas en los principios de progresividad y de justicia social y en una conceptualización que reputa engañosa la tesitura de asignar a la regla de la irretroactividad de la ley la condición propia de un principio general del derecho. Puntualizó que "a tenor de lo decidido por el Máximo Tribunal corresponde hacer lugar al

agravio deducido por la (demandada) recurrente porque el infortunio laboral ha sido anterior a la entrada en vigencia de la normativa en cuestión". Así "comparando el monto que surge de la aplicación de la fórmula ($ 36.382,14) con el piso mínimo que establece el Decreto 1694/2009 ($ 180.000 x 21,34% = $ 38.412), vigente al momento del infortunio; se desprende que la primera resulta inferior a la suma del citado decreto por lo que debería estarse al monto establecido en el segundo". "Empero -precisó- la especificidad del tema, obliga como tiene dicho la misma C.S.J.N., al reconocimiento de que el principio de progresividad conduce a la satisfacción plena de los derechos, desterrando interpretaciones que lleven a resultados regresivos en la materia ('Lucca de Hoz'... y 'Ascua'...) ... Este importe no se adecua a los lineamientos constitucionales a pesar de haber proclamado (la ley) que tiene entre sus objetivos "reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales (art. 1°, inc. 2 b); y ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio *alterum non lædere*, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Constitución Nacional". Apuntó que "mantener en el caso de autos, una reparación tan menguada como la obtenida de la fórmula prevista en la LRT, conculcaría abiertamente los principios constitucionales aludidos". Por esa razón estimó "justo" fijar una indemnización de $ 80.000 "teniendo en consideración la diversidad de datos y parámetros del caso en estudio, entre otros que el trabajador tenía al momento del accidente 48 años de edad, es decir una extensa vida laboral y social por delante,

Corte Suprema de Justicia de la Nación

el porcentaje de incapacidad, su salario a dicha época" más "intereses conforme Acta 2601 CNAT con el alcance previsto en el Acta 2630 CNAT desde la fecha indicada en el pronunciamiento de origen" (fs. 400/402).

3°) Que contra dicha sentencia la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la queja en examen. Los agravios expresados en el memorial con apoyo en la existencia de cuestión federal y de arbitrariedad se centraron en sostener que la cámara fijó la cuantía de la reparación en abierto apartamiento de la ley y de las constancias de la causa.

4°) Que en los términos reseñados precedentemente la cuestión planteada en el *sub lite* es idéntica a la examinada en la causa CNT 40344/2012/2/RH2 "Díaz García, Eduardo c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente-ley especial" (sentencia del 4 de diciembre de 2018) en la cual se constató, tal como aquí acontece, que también la Sala VII de la cámara *a quo* –con idéntica integración– había incurrido en un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por esta Corte en el mismo expediente lo que se tradujo en la fijación de los resarcimientos sin sujeción a la ley y mediante la sola invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiéndose a algunas circunstancias particulares del trabajador accidentado (confr. considerando 5° del fallo citado).

5°) Que una vez más la actitud asumida por los señores jueces de cámara firmantes del pronunciamiento recurrido –ya puesta en evidencia por el Tribunal en "Marando, Catalina

Graciela" Fallos: 340:1259-, además de revelar un manifiesto desprecio por el valor de los precedentes dictados por esta Corte en su calidad de máxima instancia revisora del sistema judicial argentino instituida por la Constitución Nacional, provoca un resultado opuesto a la finalidad protectora del interés del trabajador que se esgrimió como razón del apartamiento pues genera un injustificado dispendio jurisdiccional que redundará en el retraso de la solución definitiva del pleito y, por ende, en la percepción del crédito reconocido.

En esas condiciones, corresponde descalificar lo resuelto pues media en la causa el nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a las particularidades de la cuestión traída (art. 68 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, mediante la intervención de otra sala, se dicte

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 52. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

En disidencia ISI-//-

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que en el marco de una demanda por accidente de trabajo dirigida a obtener de la ART las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24.557, el juez de primera instancia decidió reajustar el monto indemnizatorio diferido a condena por aplicación del índice RIPTE contemplado en la ley 26.773, que había entrado en vigencia con posterioridad al accidente que dio lugar a la acción (fs. 237/242 vta.). Dicha sentencia fue confirmada por la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo fs. 281/284 vta.

2°) Que este Tribunal declaró procedente el recurso extraordinario deducido por la ART respecto de ese último pronunciamiento y ordenó la remisión de los autos a la cámara para que se dictara un nuevo fallo, con sustento en los argumentos del precedente análogo de Fallos: 339:781 "Espósito" (fs. 394).

3°) Que, devueltas las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la Sala VII hizo lugar a los agravios de la demandada respecto de la inaplicabilidad al caso de la ley 26.773, con arreglo a lo resuelto por esta Corte y se atuvo al piso mínimo establecido por el decreto 1694/2009. Empero, consideró que el monto resultante ($ 38.412) no se compadecía con los lineamientos constitucionales sobre reparación equitativa del daño -tutelado en el marco del principio protectorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional-, el principio de razonabilidad, ni con los tratados

internacionales de jerarquía constitucional y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia.

Con cita de fallos de esta Corte, expresó que el importe se desentendía de la consideración plena de la persona humana y de los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Constitución Nacional, los que no debían cubrirse solo en apariencia.

Sobre esa base, y en concreto, la sentencia juzgó necesario elevar el resarcimiento a la suma de $ 80.000, con más los intereses que indicó, todo ello en consideración de la edad que tenía el trabajador al momento del accidente -48 años de edad-, la extensa vida laboral y social que le restaba, el porcentaje de incapacidad determinado y el salario que percibía para esa época.

4°) Que contra esta nueva sentencia, la demandada dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

En la apelación federal, la recurrente se agravia del monto de la indemnización, al que tacha de arbitrario por no estar fundado en la normativa legal aplicable o en las pruebas de la causa (fs. 409, 410, 411 y 412). En concreto, y en lo que aquí interesa, la demandada circunscribe sus agravios al modo en que fue cuantificado el daño, sin efectuar planteo alguno respecto de un eventual apartamiento del precedente dictado por esta Corte en la causa, razón por la cual no existe en el caso cuestión federal en los términos de la doctrina tradicional del

Tribunal (Fallos: 321:2114; 325:3389; 340:1973; y causa "Consumidores Financieros Asociación Civil" Fallos: 340:1969).

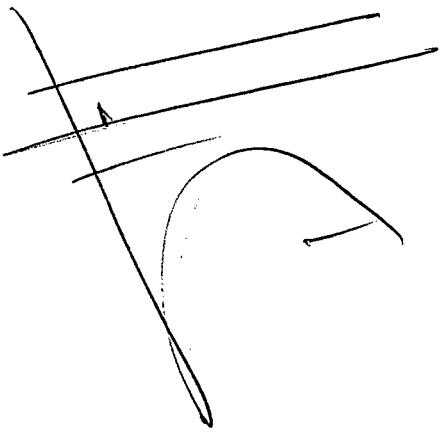
5°) Que en primer término, se advierte que el escrito presenta serias deficiencias de fundamentación. Por otro lado, los planteos del recurrente suscitan el examen de cuestiones de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenos -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, que han sido resueltos con suficientes fundamentos de esa índole que -más allá de su acierto o error- dejan al fallo al margen de la tacha de arbitrariedad alegada.

En efecto, al exponer sus agravios, la apelante no reseña ni refuta ninguna de las razones dadas por el *a quo* para decidir como lo hizo, se refiere a indemnizaciones por daños y perjuicios que son ajenas a lo debatido en la causa, a una supuesta condena por daño moral que no tuvo lugar en el expediente, alude a una insuficiente comprobación del perjuicio -presupuesto de la responsabilidad civil- que no se compadece con el objeto del proceso y en diversos tramos del escrito equivoca el monto que el tribunal ordenó pagar y objeta una hipotética atribución de responsabilidad solidaria.

6°) Que esta Corte ha señalado que "la fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal **a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna**" que rebata "**todos y cada uno**

de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia" (Fallos: 328:110 y sus citas). Es que, no basta para que prospere la excepcional vía intentada, señalar que la decisión recurrida se ha apartado del derecho aplicable y de los hechos de la causa, sino que es menester que el apelante señale con precisión qué pruebas decisivas han sido preteridas y en qué medida la decisión se aparta ostensiblemente de la solución normativa, máxime cuando la cámara ha basado su sentencia en disposiciones superiores que se verían violentadas de resolverse la cuestión en otro sentido, y en la edad y el salario que percibía el trabajador para el momento del accidente, aspectos que no se encuentran concretamente rebatidos por el apelante en el remedio intentado. Ello en el contexto de una causa en el que fue impugnado constitucionalmente el ingreso base considerado por el régimen especial para el cálculo de la indemnización.

Por ello, se desestima la presentación directa. Se da por perdido el depósito de fs. 52. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.



HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por la **Dra. Mirna Isabel Kaploean en representación de Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. continuadora de Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.**

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Sala VIII de la misma cámara y Juzgado Nacional del Trabajo n° 25.**